



**(Sentencia de Vista)**

**Expediente** : 00174-2018-0-1001-JR-CI-05.  
Demandante : Palacio Tapia, Ana María y otros  
Demandado : Palacio Tapia, John Víctor  
Materia : División y Participación de Bienes  
Procede : 5° Juzgado Civil – Sede Central  
**Juez Ponente** : **Gutiérrez Merino**

**Resolución N° 32**

Cusco, 13 de septiembre del 2023.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, ha pronunciado la siguiente sentencia de vista:

**VISTO:** El presente proceso venido en apelación.

**1. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

Es materia de apelación la sentencia de fecha 19 de enero del 2023, contenida en la Resolución N° 25, la cual resuelve:

**“DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por Ana María Palacio Tapia, Yolanda Mercedes Palacio Tapia de Zevallos, y Natalia Concepción Palacio Tapia representada por su curadora Olga Isabel Tapia Valdivia Vda. de Palacio, **sobre División y Partición, y accesoriamente Pago de Frutos Civiles e Indemnización por Daños y Perjuicios** contra John Víctor Palacio Tapia; debiendo archivar el expediente una vez consentida esta resolución”.

**2. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

**2.1.** Ana Maria Palacio Tapia presenta escrito en fecha 25 de enero del año 2023, interponiendo recurso de apelación contra la sentencia, cuya pretensión impugnatoria de nulidad. Invoca, entre otros, los siguientes fundamentos:

- El juez establece en su criterio que para la partición judicial de los bienes de una persona con capacidad restringida se requiere autorización judicial de disposición de bienes.
- No se precisa la norma sustancial que establezca esta exigencia, limitándose a señalar que las facultades otorgadas a la curadora extralimitan la facultad de solicitar la partición.
- El Juez se limita a señalar el Art. 786 del CPC, sin considerar que es una norma procesal.



- La sentencia señala que uno de los lotes no reúne con la dimensión mínima que exige las normas urbanísticas. Sin embargo, ello corresponde a la etapa de partición y de acuerdo al informe pericial se determinará la posibilidad física de división.

### 3. SOBRE EL TEMA DE FONDO.

#### Antecedentes

**3.1. La demanda y la pretensión.** La demandante: Ana María Palacio Tapia, pretende:

- a) División y partición, del lote 3, manzana 217, de la Urbanización Tahuantinsuyo de distrito, provincia y departamento de Cusco.

#### Análisis del caso en concreto

**3.2.** Los agravios de la parte apelante van en relación a que el juez estableció que para la partición judicial de los bienes de una persona con capacidad restringida se requiere autorización judicial de disposición de bienes, no habiendo señalado la sentencia la norma sustancial que establezca esta exigencia; limitándose a señalar que las facultades otorgadas a la curadora extralimitan la facultad de solicitar la partición y que el Juez se limita a señalar el Art. 786 del CPC, sin considerar que es una norma procesal.

De la revisión de autos se advierte que **Olga Isabel Tapia Valdivia actúa representando como curadora de su hija Natalia Concepción Palacio Tapia**, en mérito a la sentencia de fecha 04 de enero de 2017 (folios 57/63), resolución emitida en el expediente N° 010769-2016 seguido por Olga Isabel Tapia Valdivia viuda de Palacio, sobre Interdicción, en que se declaró: *1. ... La interdicción de la persona de Natalia Concepción Palacio Tapia. Se nombre como su curadora a su mamá Olga Isabel Tapia Valdivia viuda de Palacio, a quien se le faculta: "Administrar los bienes de su propiedad, realice los trámites administrativos y judiciales, y gestiones necesarias para viabilizar el ejercicio pleno de los derechos de su hija para todo cuanto le favorezca. 3. Se fija como medidas de protección personal en favor de Natalia Concepción Palacio Tapia ... 4. Y se limita a la curadora la disposición de bienes patrimoniales de su curada, para evitar que pueda poner en riesgo el patrimonio que tuviera en perjuicio de la curada"; sentencia que fue conformada por*

*sentencia de vista de 19 de abril de 2017 (folios 64 y 65) emitida por la Sala Civil del Cusco.*

Entonces, por la sentencia de interdicción mencionada se le otorgó a la curadora las facultades de administrar los bienes de Natalia Concepción Palacio Tapia. Y, en el punto 4, de manera expresa, se estableció la limitación para disponer los bienes patrimoniales de la curada.

- 3.3.** En el presente caso, la pretensión sobre división y partición recae sobre el inmueble ubicado en el Lote N°03, de la manzana N° 217, de la Urbanización Tahuantinsuyo, del distrito, provincia y departamento del Cusco. Y es el caso que la curada comparte en copropiedad este inmueble, conjuntamente con el demandado (John Víctor Palacio Tapia).

Y siendo la división un acto por el cual se pone fin a la copropiedad es necesario que la curadora requiera una autorización judicial para incoar dicha pretensión. Ello conforme el Artículo 786<sup>1</sup> del Código Procesal Civil.

Además, siendo la partición la permuta que realizan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican (artículo 983 del Código Civil); también se requiere para ello de autorización judicial.

- 3.4.** Lo dicho tiene explicación en el hecho de que, según el ordenamiento jurídico, coexisten el sistema de asistencia a las personas con discapacidad (los denominados “apoyos”) con el clásico régimen de sustitución de la voluntad de las personas con capacidad restringida.

La regla general (para estar acorde con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, apoyo y salvaguardias) es que las personas que cuenten con apoyos sean responsables por sus decisiones (artículo 45-B y demás pertinentes del Código Civil<sup>2</sup>).

---

<sup>1</sup> **Artículo 786.-** Se tramitan conforme a lo dispuesto en este Subcapítulo las solicitudes de los representantes de incapaces que, por disposición legal, requieran de autorización judicial para celebrar o realizar determinados actos respecto de bienes o derechos de sus representados.

La solicitud debe estar anexada, cuando corresponda, del documento que contiene el acto para el cual se solicita autorización.

<sup>2</sup> Vigente a partir del Decreto Legislativo 1384, publicado el 04 de setiembre de 2018.



Pero, a la vez, aún subsiste la representación legal prevista en el artículo 45-A del Código Civil (supuesto aplicable al presente caso).

- 3.5.** La resolución apelada hizo mención expresa al artículo 45-A del Código Civil. Por tanto, no es cierto lo expresado por la parte apelante en el sentido de que la Aquo no había hecho referencia a norma legal alguna.

Y siendo que en autos no existe autorización judicial para demandar división y partición, deviene en improcedente la demanda; conforme lo razonó la juzgadora de primera instancia.

**4. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco resuelve:

- 4.1. CONFIRMARON** la sentencia de fecha 19 de enero del 2023, contenida en la Resolución N° 25, la cual resuelve:

**“DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por Ana María Palacio Tapia, Yolanda Mercedes Palacio Tapia de Zevallos, y Natalia Concepción Palacio Tapia representada por su curadora Olga Isabel Tapia Valdivia Vda. de Palacio, **sobre División y Partición, y accesoriamente Pago de Frutos Civiles e Indemnización por Daños y Perjuicios** contra John Víctor Palacio Tapia; debiendo archivarse el expediente una vez consentida esta resolución”.

- 4.2.** Y lo devolvieron. **T.R. H.S.-**

**S.S.**

MURILLO FLORES  
Presidente

GUTIERREZ MERINO  
Juez Superior

ESPINOZA DELGADO  
Juez Superior